

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE ANA ELVIA TORRES SOTO EN
CONTRA DE ALBERTO MESA ECHEVERRY (RECURSO DE
QUEJA).**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la señora ANA ELVIA TORRES SOTO (fols. 1 a 13 cuad. del Tribunal), a través de su apoderado, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto del descontento, la Juez a quo dispuso negar la solicitud de dejar sin valor ni efecto la decisión tomada en la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2018 (fol. 277 del cuad. 1), determinación con la que se mostró inconforme la demandante y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación (fols. 230 a 234), y, siéndole adversa la primera, se le negó la concesión de la segunda (fol. 321), en contra de la que, a su vez, interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, solicitó la expedición de las copias necesarias para recurrir en queja (fols. 305 a 310), medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues la funcionaria mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de la queja que interpuso la actora, en la medida en la que se trata del ejercicio de un medio de impugnación promovido por uno de los sujetos procesales, en procura de garantizar el derecho constitucional de contradicción y de defensa frente a las decisiones emitidas durante el transcurso del proceso, pese a que no fue ella, sino el Ministerio Público quien formuló la respectiva solicitud.

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada su concesión.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Refiere la impugnante que los autos que se encuentran en firme no obligan al juez cuando lo que en ellos se resolvió no resulta ajustado al procedimiento y vulnera el debido proceso y que, contrario a lo señalado por la a-quo, en contra de la decisión que niega declarar sin valor ni efecto una providencia sí cabe el recurso de alzada, de conformidad con lo regulado en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del C.G. del P., toda vez que se está resolviendo sobre una nulidad procesal.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019 (fol. 277 cuad. de copias), por medio del cual la Juez a quo negó la solicitud que elevó el Ministerio Público dirigida a “DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión tomada en la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2018 (folios 182 y 183)”, decisión que, en efecto, no tiene recurso de apelación para su combate, porque no se entendería cómo, si existe la causal de nulidad, no se invocó como tal oportunamente; distinto es cuando se accede a su declaratoria, porque, en el fondo, el juez reconoció la existencia de un vicio que conlleva la invalidez del proceso o parte del él.

Sobre el punto, un comentarista refirió que para la revocatoria de dichas decisiones “deben observarse los siguientes requisitos: [...] y (v) **la providencia que decreta la ilegalidad es susceptible de recurso de reposición y de recurso de apelación**, pues el ‘antiprocesalismo’ o la ‘revocatoria de providencias ilegales’, genera en la práctica los mismos efectos que una declaración de nulidad” (HENRY SANABRIA SANTOS, “Nulidades en el Proceso Civil”, 2a. ed., Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 166).

Así las cosas, se declarará bien denegada la concesión del recurso de apelación, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que dimana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019 (fol. 277), proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE ANA ELVIA TORRES SOTO EN CONTRA DE ALBERTO MESA ECHEVERRY (RECURSO DE QUEJA).